

FONCEP

Fondo de Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones.

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO



**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -**

Rubén Guillermo Junca Mejía

Director General

Ángela María Artunduaga Tovar

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Helia Elizabeth Valbuena Sánchez

Secretaria Comité de Conciliación

Alexandra Yomayuza Cartagena

Jefe Oficina Control Interno

Néstor Raúl Hermida Gómez

Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas

Carlos Alberto La Rota García

Gerente de Pensiones

Jorge Armando López Segura

Gerente Bonos y Cuotas Partes

Beatriz Helena Zamora González

Subdirectora Financiera y Administrativa

Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica

Política de Prevención del daño antijurídico
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones
- FONCEP-

Bogotá D.C., Noviembre de 2019

Contenido

INTRODUCCIÓN	6
I. GENERALIDADES.....	7
1. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONCEP	7
2. OBJETIVO GENERAL.....	7
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	8
4 ALCANCE.....	8
5. NORMATIVIDAD APLICABLE	8
6. RESPONSABLES.....	10
6.1 Dirección General.....	10
6.2 Comité de Conciliación.....	10
6.3 Secretario Comité de Conciliación	10
6.4 Líderes Dependencias	11
7. DEFINICIONES.....	11
8. METODOLOGÍA APLICABLE	12
8.1 Creación de un grupo Interdisciplinario.....	12
8.2 Identificación de la actividad litigiosa.....	12
8.3 Determinación de las causas que generan el daño antijurídico	12
8.4 Elaboración del plan de acción.....	12
8.5 Efectuar seguimiento y evaluación	12
II. DESARROLLO	13
1. JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN	13
2. CREACIÓN DE UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO	13
3. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA	13
3.1. Demandas en Contra 2016 - 2018.....	14
3.2 Sentencias en Contra 2016 – 2018.....	16
4. ANÁLISIS DE CAUSAS	18
4.1 Ley 33 de 1985	18
4.2 MESADA ADICIONAL O 14	20
4.3 PRESCRIPCIÓN CUOTAS PARTES PENSIONALES	23
4.3.1. Prescripción de Cuotas Partes Pensionales en Etapa Pre jurídica	23

4.3.2. Prescripción de Cuotas Partes Pensionales en Jurisdicción Coactiva	24
4.4 MATRIZ DE CAUSAS	26
5. PLAN DE ACCIÓN	27
5.1 LEY 33 DE 1985	27
5.2 MESADA ADICIONAL O 14	30
5.3 PLAN DE ACCIÓN POLÍTICA DE PRENECIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL FONCEP	34
6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN	35
ANEXOS	35

INTRODUCCIÓN

El artículo 90 de la Carta Política consagra el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. En tal sentido, es responsabilidad del Estado no sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona.

Así las cosas, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción, omisión y operaciones de las autoridades públicas.

Así mismo, el **Decreto Distrital 430 de 2018** *"Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 39 señala que las entidades y organismos distritales *"desarrollaran la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se causen."*

Adicionalmente, la Prevención del daño Antijurídico, hace parte de la Defensa Judicial y consiste en solucionar, mitigar o controlar la falencia administrativa o misional que genera litigiosidad. En este caso, la política de prevención del daño antijurídico debe ser proferida por el Comité de Conciliación de la entidad u organismo distrital atendiendo los lineamientos que defina la Secretaría Jurídica Distrital.

Integrado a lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital mediante **Directiva 025 de 2018**, fijó los *"lineamientos metodológicos para la formulación y adopción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de organismos y entidades distritales"* y determinó que el Comité de Conciliación de cada organismo y entidad distrital deberá crear un **Grupo Interdisciplinario**, *"Encargado de priorizar las causas recurrentes o reiteradas, así como de identificar la falla administrativa, la dependencia en donde ésta ocurre, y de proponer alternativas para solucionar, mitigar y controlar la falla"*.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la citada Directiva, el Comité de Conciliación del FONCEP, mediante Acuerdo No. 03 de 2019, adopta la política de prevención del daño antijurídico, la cual está orientada a reducir la litigiosidad y fallos adversos, generados por las decisiones adoptadas por la entidad en el ejercicio de sus competencias.

I. GENERALIDADES

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONCEP

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda. (Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, artículo 60).

El artículo 65 del citado Acuerdo, determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías, las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. asignándole las siguientes funciones:

- Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.
- Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales vigentes.

Por su parte, el artículo 119 del Plan de desarrollo 2016-2020, Acuerdo 645 de junio 9 de 2016, modificó el Acuerdo 257 de 2006, e incorporó los literales c) y d) al artículo 65 y asignando al FONCEP las siguientes funciones: c) Verificar y consolidar la información laboral del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de las entidades del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, d) Gestionar, normalizar, cobrar y recaudar la cartera hipotecaria del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI.

2. OBJETIVO GENERAL

Establecer las causas que generan daño antijurídico al interior del FONCEP, traducidas en demandas y condenas en su contra, que ocasionan perjuicio económico a la entidad, para posteriormente definir e implementar políticas y lineamientos preventivos, así como un plan de acción, que permitan evitar que las decisiones administrativas, hechos y omisiones por parte de las distintas dependencias de este Fondo, vulneren el régimen jurídico aplicable y que “los recursos de la entidad que están dispuestos para su defensa, se concentren en los casos que no podrían evitarse mejorando los procesos administrativos internos”.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.1 Promover al interior del FONCEP, una cultura proactiva de prevención del daño antijurídico y fomentar la adopción de buenas prácticas en la gestión pública.

3.2 Formular y adoptar mecanismos que contribuyan a controlar mitigar y dar solución a las falencias administrativas y/o misionales identificadas al interior de la entidad, que le estén generando litigiosidad y afectación económica.

3.3 Institucionalizar y evaluar las acciones formuladas para mitigar los riesgos y reducir los costos de enfrentar un proceso judicial.

3.4 Contribuir a la reducción a mediano plazo, de demandas en contra de la entidad.

3.5 Disminuir los pagos realizados por fallos adversos a la entidad y conciliaciones

4 ALCANCE

La política de prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses del FONCEP, es aplicable a todos los procesos de la entidad, con especial énfasis a los procesos misionales que según el análisis litigioso realizado, han generado un alto número de fallos adversos y una alta litigiosidad durante los últimos tres años.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE

- **Constitución Política de Colombia.** Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
- **Decreto 1716 de 2009.** Por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, cuyo artículo 19, numerales 1, 2 y 3 señalan funciones del comité de conciliación, relacionadas con la prevención del daño antijurídico.
- **Decreto 1069 de 2015.** En su artículo 2.2.4.3.1.2.2, el Decreto 1069 de 2015 dispone que el Comité de Conciliación constituye una instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.
Así mismo, el citado decreto en su artículo 2.2.4.3.1.5, establece entre las funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la formulación y ejecución de políticas de prevención del daño antijurídico y el diseño de políticas generales para la orientación de la defensa de los intereses de las entidades.

- **Decreto Distrital 430 de 2018.** A nivel distrital, el artículo 39 del Decreto Distrital 430 de 2018 señala: "Prevención del Daño Antijurídico. Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se causen".
- **Acuerdo 257 de 2006.** En su Artículo 65 establece dentro de las funciones misionales a cargo del FONCEP, la de administrar el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, en desarrollo de dicha competencia, el Comité de Conciliación podrá adoptar las políticas correspondientes al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.
- **Directiva No. 025 de 2018.** Mediante la cual se establecen los lineamientos metodológicos para la formulación y adopción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de organismos y entidades distritales.
- **Comité de Conciliación.** El Decreto 1716 de 2009, en el artículo 16 define al Comité de Conciliación "como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad." La citada norma, en el artículo 19, numerales 1, 2 y 3 señala como funciones del comité de conciliación:
 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos (...)"
 De conformidad con lo dispuesto en el Decreto en mención, el Comité de Conciliación del FONCEP formula, orienta, coordina, define adopta y ejecuta las políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico en la Entidad.
- **Resolución No. DG-0005 del 15 de febrero de 2018 del FONCEP.** "Por el cual se reglan los Comités Funcionales del FONCEP y se dictan otras disposiciones. El Artículo 20 del citado Acto Administrativo establece: "El Comité de Conciliación se conformará para actuar como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad".
- Resolución No. DG-00023 del 17 de mayo de 2019. "Por el cual se modifica el Artículo Vigésimo Segundo (22) de la Resolución No. DG-0005 del 15 de febrero de 2018 del FONCEP.

El Comité de Conciliación estará integrado por los siguientes miembros:

- Director General de la entidad o su delegado, quien lo presidirá
- Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas
- Subdirector financiero y administrativo
- Jefe Oficina Asesora Jurídica o su delegado
- Gerente de Pensiones.

6. RESPONSABLES

Las políticas de prevención del daño antijurídico del FONCEP, serán implementadas por parte de cada jefe o responsable de área, mediante un plan de acción y posterior a ello, el Comité de Conciliación con el apoyo de la Oficina de Control Interno, establecerán mediante el seguimiento realizado al mismo, la efectividad de las acciones formuladas.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta las siguientes acciones que deberán llevarse a cabo por parte del Comité de Conciliación, su Secretario(a) y las dependencias involucradas, posterior a adopción e implementación de la política de prevención del daño antijurídico:

6.1 Dirección General

Es responsabilidad de la Dirección general, promover al interior de la entidad, la cultura de prevención del daño antijurídico, así como su participación en las actividades que se organicen desde la Secretaría Jurídica Distrital.

6.2 Comité de Conciliación

- Socializar la política al interior de la entidad (Intranet, página web, etc.).
- Realizar el seguimiento al avance de los indicadores definidos en el plan de acción, conforme a la periodicidad establecida por el Comité de Conciliación
- Evaluar si la política formulada y adoptada ha funcionado y si se ha podido implementar.
- Ajustar, con base en los resultados del seguimiento y evaluación obtenidos, la política de prevención del daño antijurídico y el plan de acción correspondiente.
- Modificar, de ser necesario, el documento mediante el cual se formuló la política de prevención del daño antijurídico.
- Adoptar las modificaciones a que haya lugar y realizar los ajustes en los procesos y procedimientos correspondientes.

6.3 Secretario Comité de Conciliación

- Informar y remitir para conocimiento a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la política de prevención del daño antijurídico adoptado por la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción

- Documentar el avance de la política de prevención del daño antijurídico, elaborar y presentar los informes que le sean solicitados.
- Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación, que las acciones, medidas y ajustes del plan de acción sean incluidas, en la planeación operativa anual y estratégica de la entidad, una vez expedido el acuerdo, mediante el cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico.
- El secretario(a) del Comité de Conciliación, será el responsable del manejo, conservación y custodia de los documentos que se originen en la aplicación de los lineamientos establecidos en la Directiva 025 de 2018.

6.4 Líderes Dependencias

- Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación, que las acciones y medidas del plan de acción sean incluidas, en la planeación operativa anual y estratégica de la entidad.
- Socializar la política al interior de su grupo de trabajo.
- Implementar el plan de acción
- Ejecutar las actividades establecidas en el plan de acción con forma a los términos de tiempo definidos y conforme a las condiciones previstas.
- Presentar al Comité de Conciliación los informes de avance del cumplimiento de las actividades establecidas en el plan de acción, cuando éste lo requiera.
- Efectuar los ajustes al plan de acción, solicitados por parte del Comité de conciliación, conforme a los resultados obtenidos en el seguimiento y evaluaciones periódicas realizadas, respecto a la efectividad de las acciones formuladas e implementadas para corregir las fallas identificadas.
- Acatar las recomendaciones del Comité de Conciliación.

7. DEFINICIONES

- **Daño Antijurídico:** Es el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. No basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado¹.
- **Comité de Conciliación:** Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, decreto 1716 de 2009 y demás disposiciones concordantes es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de una entidad pública.
- **Grupo interdisciplinario.** Es el grupo de personas encargadas de priorizar las causas recurrentes o reiteradas, así como de identificar la falla administrativa, la dependencia en donde ésta ocurre, y de proponer alternativas para solucionar, mitigar o controlar la falla.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333/96. MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

- **Política de Prevención:** Es un plan de acción integral, formulado por la entidad con el propósito de solucionar, mitigar o controlar la problemática generadora del daño antijurídico.
- **Prevención:** Es la acción y efecto de prevenir.
- **Prevención del Daño Antijurídico:** Hace parte de la Defensa Judicial y consiste en solucionar, mitigar o controlar la falencia administrativa o misional que genera litigiosidad.

8. METODOLOGÍA APLICABLE

Con el fin de establecer los lineamientos metodológicos para la formulación y adopción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de organismos y entidades distritales, la Secretaría Jurídica Distrital expidió la Directiva 025 del 25 de diciembre de 2018, en donde se describen los pasos a seguir para el desarrollo de cada una de las actividades.

En tal sentido y con el fin de dar cumplimiento a la Directiva 025 de 2018, el FONCEP adopta la metodología que a continuación se describe, para la formulación y adopción de la política de prevención del daño antijurídico:

8.1 Creación de un grupo Interdisciplinario

El Comité de Conciliación del FONCEP, creará un grupo interdisciplinario, el cual se encargará de desarrollar las actividades que se le asignan en la Directiva 025 de 2018.

8.2 Identificación de la actividad litigiosa

Analizar las demandas y condenas identificando las causas de estas y el valor.

8.3 Determinación de las causas que generan el daño antijurídico

Presentar al Comité de Conciliación, un informe que contenga las causas de demanda más frecuentes en la entidad para determinar las acciones correctivas a adoptar.

8.4 Elaboración del plan de acción

El cual debe contener las medidas y mecanismos para atacar o mitigar las causas que generan el daño antijurídico, la fecha y responsable de ejecución de las acciones, identificación de recursos a utilizar y la estrategia de divulgación.

8.5 Efectuar seguimiento y evaluación

El Comité de Conciliación realizará seguimiento semestral al cumplimiento de las actividades, para lo cual, debe formular los indicadores respectivos.

II. DESARROLLO

1. JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN

Dada la importancia que reviste la formulación y adopción de la política de prevención del daño antijurídico al interior de la entidad y teniendo en cuenta que es un tema que concierne a todas las dependencias del FONCEP, la primera actividad desarrollada, fue llevar a cabo una jornada de capacitación y concientización dirigida a funcionarios y colaboradores.

Esta capacitación fue desarrollada por un funcionario de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en ella se socializaron los objetivos, normatividad aplicable y la metodología para llevar a cabo la formulación y adopción de la política de prevención del daño antijurídico.

La intención de dicha capacitación además de dar a conocer la metodología, fue concientizar al personal, respecto a la importancia de generar acciones de mejora continua, que desde su competencia eviten causar actuaciones administrativas o misionales que afecten los intereses de la entidad en términos Judiciales y patrimoniales.

2. CREACIÓN DE UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO

Mediante acuerdo No. 01 del 26 de junio de 2019, el Comité de Conciliación crea el Grupo Interdisciplinario y se ordena su conformación, con el fin de desarrollar las labores atinentes a la actualización de la política de prevención del daño antijurídico del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP".

El grupo interdisciplinario fue conformado por los siguientes funcionarios, quienes se designaron por los jefes de cada una de las dependencias:

- Un (1) integrante designado por la Subdirección Financiera y Administrativa.
- Dos (2) integrantes designados por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.
- Dos (2) integrantes designados por la Gerencia de Pensiones.
- Dos (2) integrantes designados por la Oficina Asesora Jurídica.
- Un (1) integrante designado por el Grupo de Cartera y Jurisdicción Coactiva.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP- puede considerarse como una entidad con baja litigiosidad, ya que cuenta con menos de mil (1.000) procesos activos al 30 de octubre de 2019 y se estima que esta cifra no incrementará al 31 de diciembre de 2019, razón por cual para llevar a cabo el análisis litigioso, además de las demandas notificadas en contra de la entidad, se

tuvieron en cuenta también los fallos adversos, emitidos en el periodo comprendido entre el 01 de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

3.1. Demandas en Contra 2016 - 2018

Como se evidencia en la siguiente tabla si se tiene en cuenta el porcentaje de participación por número de demandas instauradas en contra del FONCEP, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y procesos ordinarios laborales sumados, representan el 91% respecto al total de demandas notificadas.

De igual manera, si se tiene en cuenta para el análisis la cuantía estimada por tipo de proceso notificado en contra de la entidad, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y las demandas ordinarias laborales representan en su orden el 59,2% y el 29,0%, respecto a la cuantía total estimada.

Tipología Demandas en Contra 2016 - 2018

ITEM	TIPO DE PROCESO	# PROCESOS	CUANTIA ESTIMADA
1	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	329	\$ 19.870.738.087
2	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	330	\$ 9.733.380.823
3	ACCIÓN CONTRACTUAL	2	\$ 1.188.013.194
4	ACCION DE REPARACION DIRECTA	4	\$ 1.103.433.672
5	EJECUTIVO LABORAL	17	\$ 666.042.720
6	ADMINISTRATIVO EJECUTIVO	13	\$ 534.406.633
7	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA	18	\$ 305.760.488
8	CONFLICTOS DE COMPETENCIA	3	\$ 103.784.457
9	EXTENSION DE JURISPRUDENCIA	1	\$ 25.000.000
10	ACCION DE LESIVIDAD	1	\$ 18.000.000
11	ACCION POPULAR	3	\$ 5.667.000
12	NULIDAD SIMPLE	1	\$ -
13	ACCION DE CUMPLIMIENTO	1	
TOTAL		723	\$ 33.554.227.074

Tabla: Demandas notificadas por tipo 2016 – 2018

Con el fin de poder establecer las causas que en el periodo objeto de análisis (2016-2018) originaron una alta litigiosidad para la entidad, a continuación se muestra por tipo de procesos, las pretensiones más recurrentes:

Pretensiones Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Notificadas en contra 2016 – 2018

ITEM	PRETENSIÓN	# PROCESOS	CUANTIA ESTIMADA
1	LEY 33 DE 1985	233	\$ 8.253.202.584
2	NULIDAD MANDAMIENTO DE PAGO	6	\$ 3.662.506.210
3	COBRO CUOTAS PARTES	7	\$ 1.965.845.450
4	LESIVIDAD	1	\$ 1.237.337.177
5	NO ES UN TEMA PENSIONAL	2	\$ 1.155.706.265
6	SUSTITUCIÓN	17	\$ 877.886.283
7	INDEXACIÓN	16	\$ 683.769.638
8	LEY 100 DE 1993	14	\$ 415.000.820
9	SUSPENSIÓN	1	\$ 400.954.576
10	LEY 6 DE 1992	15	\$ 384.162.221
11	SOBREVIVIENTES - HIJO INVALIDO	2	\$ 236.459.100
12	INCREMENTOS PENSIONALES	2	\$ 214.857.797
13	LEY 71 DE 1988	2	\$ 150.249.337
14	OTROS	1	\$ 72.882.234
15	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	4	\$ 62.559.376
16	BONO	1	\$ 52.000.000
17	RETROACTIVO	2	\$ 22.935.938
18	REINTEGRO	1	\$ 9.807.268
19	MESADA 14	1	\$ 7.020.648
20	INTERESES MORATORIOS	1	\$ 5.595.165
TOTAL		329	\$ 19.870.738.087

Tabla: Pretensiones Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2016 – 2018

Como lo muestra la tabla anterior, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la entidad, entre el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2018, la pretensión más reiterada es ley 33 de 1985 (71%). Así mismo por su cuantía estimada también son las demandas notificadas por ley 33 de 1.985, las que representan mayor porcentaje (42%), respecto al total de las pretensiones identificadas por este tipo de proceso.

Pretensiones Demandas Ordinario Laboral Notificadas en contra 2016 – 2018

ITEM	PRETENSIÓN	# PROCESOS	CUANTIA ESTIMADA
1	INDEXACIÓN	126	\$ 3.082.934.299
2	PENSIÓN SANCIÓN	33	\$ 1.301.939.816
3	LEY 33 DE 1985	29	\$ 1.038.240.804
4	SUSTITUCIÓN	35	\$ 789.767.711
5	MESADA 14	33	\$ 667.926.562
6	COBRO CUOTAS PARTES	1	\$ 568.349.402
7	LEY 100 DE 1993	10	\$ 534.667.237
8	BONO	9	\$ 372.954.205

9	INTERESES MORATORIOS	2	\$	320.000.000
10	CONVENCIONAL	12	\$	263.205.297
11	INDEXACION	13	\$	239.429.050
12	COMPATIBILIDAD	4	\$	163.568.770
13	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	7	\$	96.870.274
14	LEY 6 DE 1992	5	\$	84.749.578
15	NULIDAD MANDAMIENTO DE PAGO	1	\$	45.000.000
16	LEY 71 DE 1988	2	\$	34.285.390
17	MULTIVINCULACIÓN	2	\$	32.187.160
18	LEGAL Y APORTES	2	\$	29.858.313
19	PENSION POR APORTES	1	\$	27.903.515
20	CUOTAS PARTES DE BONO	2	\$	25.754.340
21	OTROS	1	\$	13.789.100
TOTAL		330	\$	9.733.380.823

Tabla: Pretensiones Ordinarios Laborales 2016 – 2018

En el caso de procesos ordinarios laborales, en el 48% de las demandas notificadas a la entidad entre el 01/01/2016 y el 31/12/2018, la pretensión más reiterada corresponde a indexación - pensión sanción. Así mismo respecto a la cuantía total estimada, la sumatoria de estas dos pretensiones representan el 45% del total de la misma.

3.2 Sentencias en Contra 2016 – 2018

PRETENSION	No. FALLOS EN CONTRA	CUANTIA ESTIMADA	% No. FALLOS	% CUANTÍA
PENSION SANCIÓN	50	\$ 1.283.621.270	38,5%	22,0%
LEY 33 DE 1985	23	\$ 1.232.116.062	17,7%	21,1%
LEY 6/92	10	\$ 163.467.747	7,7%	2,8%
REAJUSTE - PENSIONAL	4	\$ 240.419.120	3,1%	4,1%
COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES	3	\$ 830.497.822	2,3%	14,3%
CONVENCIONAL	2	\$ 27.641.340	1,5%	0,5%
MESADA 13 Y 14	2	\$ 62.887.000	1,5%	1,1%
NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	2	\$ 27.526.014	1,5%	0,5%
COMPATIBILIDAD	1	\$ 100.000.000	0,8%	1,7%
CUMPLIMIENTO - SENTENCIA JUDICIAL EJECUTIVO	1	\$ 78.124.200	0,8%	1,3%
	1	\$ 836.741.656	0,8%	14,4%
LEY 100 DE 1993	1	\$ 35.245.755	0,8%	0,6%
NULIDAD MANDAMIENTO DE PAGO	1	\$ 5.109.888	0,8%	0,1%
PENSION SOBREVIVIENTE	1	\$ 13.789.100	0,8%	0,2%
RELIQUIDACION PENSIONAL	28	\$ 890.474.710	22%	15%
Total	130	\$ 5.827.661.684	100,0%	100,0%

Tabla: Sentencias desfavorables 2016

Fuente: SIPROJ

PRETENSION	No. FALLOS EN CONTRA	CUANTIA ESTIMADA	% No. FALLOS	% CUANTÍA
LEY 33 DE 1985	48	\$ 1.275.886.364	35,3%	24,4%
PENSIÓN SANCIÓN	38	\$ 915.798.514	27,9%	17,5%
MESADA 13 Y 14	15	\$ 274.611.710	11,0%	5,2%
PENSION SOBREVIVIENTE	12	\$ 1.579.193.366	8,8%	30,2%
RELIQUIDACION PENSIONAL	7	\$ 248.086.088	5,1%	4,7%
LEY 6/92	5	\$ 58.596.533	3,7%	1,1%
NULIDAD MANDAMIENTO DE PAGO	4	\$ 616.346.769	2,9%	11,8%
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	3	\$ 28.641.340	2,2%	0,5%
COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES	1	\$ 146.054.109	0,7%	2,8%
INTERESES MORATORIOS	1	\$ 5.462.639	0,7%	0,1%
PENSION POR APORTES	1	\$ 27.903.515	0,7%	0,5%
REAJUSTE - PENSIONAL	1	\$ 59.371.299	0,7%	1,1%
Total	136	\$ 5.235.952.246	100,0%	100,0%

Tabla: Sentencias desfavorables 2017

Fuente: SIPROJ

PRETENSION	No. FALLOS EN CONTRA	CUANTIA ESTIMADA	% No. FALLOS	% CUANTÍA
LEY 33 DE 1985	56	\$ 1.701.894.141	40,0%	40,2%
INDEXACIÓN DE PENSIÓN SANCIÓN	34	\$ 953.051.423	24,3%	22,5%
LEY 6/92	8	\$ 118.126.315	5,7%	2,8%
MESADA 13 Y 14	8	\$ 153.526.040	5,7%	3,6%
PENSION SANCIÓN	8	\$ 170.785.415	5,7%	4,0%
PENSION SOBREVIVIENTE	8	\$ 235.203.040	5,7%	5,6%
LEY 100 DE 1993	4	\$ 230.825.541	2,9%	5,5%
CONVENCIONAL	3	\$ 67.377.170	2,1%	1,6%
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	2	\$ 14.539.100	1,4%	0,3%
BONO	1	\$ 150.000.000	0,7%	3,5%
COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES	1	\$ 14.754.340	0,7%	0,3%
INTERESES MORATORIOS	1	\$ 7.327.780	0,7%	0,2%
LEY 71 DE 1988	1	\$ 126.292.600	0,7%	3,0%
NO ES UN TEMA PENSIONAL	2	\$ 33.789.100	1,4%	0,8%
NULIDAD MANDAMIENTO DE PAGO	1	\$ 152.232.572	0,7%	3,6%
REAJUSTE - PENSIONAL	1	\$ 15.648.652	0,7%	0,4%
RELIQUIDACION PENSIONAL	1	\$ 83.137.301	0,7%	2,0%
Total	140	\$ 4.228.510.530	100,0%	100,0%

Tabla: Sentencias desfavorables 2018

Fuente: SIPROJ

4. ANÁLISIS DE CAUSAS

De acuerdo a la información registrada en las tablas anteriores (demandas notificadas y sentencias condenatorias notificadas en 2016, 2017 y 2018, se concluye que el daño antijurídico de la entidad se encuentra configurado en dos temas principales: Ley 33 de 1985 y pensión sanción, razón por la cual el análisis de causas se enfocará en estos dos temas.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que además de los dos temas antes mencionados, la prescripción de cuotas partes pensionales dada la naturaleza jurídica y funciones del FONCEP, reviste gran importancia en materia litigiosa y patrimonial para la entidad, por lo que este tema será también objeto del análisis de causas presentado a continuación.

4.1 Ley 33 de 1985

La proliferación de las demandas radicadas ante la jurisdicción administrativa solicitando la reliquidación de la mesada pensional reconocida a funcionarios públicos del orden nacional, departamental y para el caso del FONCEP del orden distrital, actualizando el monto de la misma, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados al momento de adquisición del status, por ser beneficiarios del régimen de transición definido en la ley 100 de 1993 Artículo 36, generó la producción de innumerables sentencias de primera y segunda instancia desfavorables al Distrito Capital –FONCEP, quien fue condenado al reconocimiento y pago de las reliquidaciones de la mesada pensional de todos los pensionados beneficiarios del régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Es así, como el **Ingreso Base de Liquidación (IBL)** de la pensión se liquidó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario **promedio de los últimos 10 años**, O EL TIEMPO QUE LE HACIA FALTA AL PENSIONADO PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD: conforme lo dispuso el artículo 36 de la Ley 100/93 y la sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional.

Los factores tenidos en cuenta para establecer el IBL SON LOS INGRESOS, QUE CONSTITUÍAN SALARIO (ASIGNACION BASICA, PERO NO SE INCLUIAN TODOS LOS DEVENGADOS POR LOS PENSIONADOS Y MENOS LOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS.

De acuerdo a lo anterior, LAS NORMAS VIOLADAS se concretaron en los artículos 1, 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política; 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990; 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el 3 de la Ley 33 de 1985 y 279 de la Ley 100 de 1993. El concepto de violación se definió a través del cargo de violación de normas superiores, así: SE EXPLICÓ QUE POR MUCHOS AÑOS NO HA EXISTIDO ACUERDO SOBRE LOS FACTORES SALARIALES QUE DEBEN FORMAR PARTE DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN; que **los servidores judiciales han aplicado taxativamente el artículo 1 de la Ley 62 de 1985** (que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985) que dispone que todos los

empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja y que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por lo tanto se ha desconocido el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, que define el concepto de salario, y se ha excluido las primas de alimentación, vacaciones y navidad, los auxilios de transporte y movilidad, horas extras, sobresueldos y demás ingresos ordinarios del Ingreso Base de Liquidación, sin acudir al principio de favorabilidad, como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 **se afirmó que todo ingreso que, de manera ordinaria, percibe el trabajador o empleado es salario y, por lo tanto, todos los factores salariales deben ser incluidos en el IBL de la pensión.**

Se afirmó que los beneficiarios del régimen de transición pensional a quienes se les aplica el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, que para el caso de los servidores públicos, corresponde a la Ley 33 de 1985, se rigen por lo siguiente:

Edad de pensión: 55 años para hombres y 50 para mujeres

Tiempo de servicios: 20 años

Monto: 75%

IBL: Debe ser el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC según certificación que expida el DANE.

La necesidad de definir estos temas surge a partir de algunas decisiones que, en sede ordinaria y de tutela, (Corte Constitucional) han desconocido el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO, no solo en jurisprudencia reiterada y constante de los últimos años, sino en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda, a propósito de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales, a partir de las reglas de la transición sobre las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de la Ley 33 de 1985.

Una vez planteadas y examinadas las diferentes tesis expresadas en PROVIDENCIAS por : La H Corte Constitucional, la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, el Consejo de Estado advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el “salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”,

mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

Por todo lo expuesto el H Consejo de Estado dispuso el pasado 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del **Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01**, sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- ✓ Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- ✓ Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

4.2 MESADA ADICIONAL O 14

Según el Código Sustantivo del trabajo y la Ley 171 de 1961 señalan que: "la Pensión Sanción es consagrada como una prestación social que se impone en forma de sanción al empleador que sin justa causa termina unilateralmente el contrato de trabajo a empleados con cierta antigüedad truncando el derecho a la pensión de jubilación del trabajador."

Los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión sanción de acuerdo a la norma antes señalada son:

- Que el empleado oficial (trabajador oficial) estuviere vinculado por contrato de trabajo.
- Que la terminación de la relación laboral se hubiere dado sin justa causa por parte del empleador, la calificación solo la puede realizar un juez.
- Que el trabajador oficial hubiere estado al servicio de la empresa por lo menos 10 años (60 años) o superior igual a 15 (50 años).
- El ingreso base de liquidación será equivalente a lo devengado por concepto de salarios del último año de servicio.
- Calculo de la tasa de reemplazo.

El artículo 8, de la Ley 171 de 1961 señala que "El trabajador **que sin justa causa sea despedido del servicio** de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, **o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.**

En el año de 1994 por disposición legal se ORDENO LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –EDIS-, evento que causó la terminación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores oficiales al servicio de la liquidada empresa y de manera unilateral.

En virtud de lo anterior, estos trabajadores acudieron ante la justicia laboral ordinaria, en demanda de reintegro e indemnizaciones por despido sin justa causa; todas las DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS incoadas, se FALLARON EN CONTRA DE LA EDIS Y DE BOGOTÁ COMO VOCERA DE LA LIQUIDADA EMPRESA, quienes fueron CONDENADAS A RECONOCER Y PAGAR LA PENSION RESTRINGIDA DE JUBILIACION O PENSION SANCION, cuando todos los ex trabajadores cumplieran el requisito de la edad, que se condicionó al tiempo laborado en la fecha del DESPIDO.

Es así como inicialmente el Distrito Capital reconoció y pago la pensión sanción a partir del cumplimiento del requisito de la edad 60 o 55 años, tal cual los ordenaron los juzgados laborales del circuito de Bogotá, y en principio se pagaron las mesadas pensionales con dos mesadas adicionales 13 y 14.

Sin embargo, a partir del mes de agosto del año 2015 la mesada 14 desapareció del ordenamiento legal colombiano, con la expedición del **acto legislativo 01 del**

22 de julio de 2005, y el Distrito Capital se abstuvo de reconocer nuevas pensiones sanciones incluyendo la desaparecida mesada 14.

Como consecuencia de lo anterior, todos los ex trabajadores beneficiados con fallos de la justicia ordinaria laboral, han venido incoado las respectivas **demandas ordinarias, con la pretensión para que se les reconozca y pague la mesada adicional o 14, por considerar que su derecho-pensión sanción-** se causó con anterioridad a la expedición del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, es decir con el despido injustificado del año 1994.

En tal sentido, los Juzgados laborales del circuito de Bogotá, han condenado en la mayoría de las sentencias al reconocimiento y pago de la mesada 14 o adicional, con el argumento, de que la pensión sanción se causó con el despido sin justa causa y no con el cumplimiento de la edad. En los casos de sentencias favorables al Distrito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral- ha revocado dichas providencias y ratificado el reconocimiento de la mesada 14, con base en una jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que dispuso que la pensión sanción se **causa con el despido injusto y no con el cumplimiento de la edad del pensionado.**

Por tal motivo, **la anterior postura del operador judicial hace nugatoria una eficaz defensa del FONCEP.**

Una vez determinado cuando se empieza a causar la pensión sanción del demandante, es pertinente y conducente, establecer si, para tal época existía el reconocimiento de la mesada No. 14 o si por el contrario esta había desaparecido, del ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto es preciso señalar, que en relación a la mesada 14, el acto legislativo No. 01 de 2005, del 22 de julio, la eliminó, y a partir de dicha fecha las prestaciones pensionales, que se causen tan solo podían reconocerse con 13 mesadas pensionales. La norma estableció como excepción, que el valor de la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos,

El Acto legislativo 01 DE 2005 Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. El Congreso de Colombia Decreta:

ARTÍCULO 1º. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año."

El acto legislativo citado anteriormente fue publicado en el Diario Oficial 45.984, del 29 de julio de 2005, rigiendo entonces a partir de la fecha de su publicación.

4.3 PRESCRIPCIÓN CUOTAS PARTES PENSIONALES

4.3.1. Prescripción de Cuotas Partes Pensionales en Etapa Pre jurídica

Las cuotas partes pensionales son el soporte financiero que permite el recobro que deben efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Solo hasta la expedición de la ley 1066 de 2006, artículo 4o, se generó un marco normativo para la normalización de la cartera pública por concepto de obligaciones pensionales.

Desde el punto de vista de la gestión del cobro y pago de las concurrencias pensionales, la información del área fuente, se ha venido manejando de acuerdo a las metodologías de trabajo, generadas conforme a la trazabilidad que ha tenido su gestión histórica, en manos de la Caja de Previsión Social del Distrito, el FAVIDI, la Secretaría de Hacienda Distrital y/o el FONCEP y en cada una de sus administraciones. Conforme a lo anterior, el cobro de las concurrencias por concepto de cuotas partes pensionales se ha realizado por tres vías:

- a) Cobros Sisla: Generados periódicamente de la información cargada del aplicativo con el que cuenta la entidad hasta el momento para el pago de la nómina de pensionados mes a mes.
- b) Cobros Manuales: Generados como su nombre lo indica en forma manual de acuerdo a la información de la gestión realizada por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales con cada una de las entidades concurrentes.
- c) Cobros Masivos: Generados bajo el contexto de los parámetros de la ley 1066 de 2006.

Esta diversidad de alternativas de cobro, la fragmentación de la información, la falta de unificación de criterios y metodologías para dar continuidad a la la gestión en los cambios de administración, aunado a la carencia de un sistema de información robusto que unifique, organice y permita hacer seguimiento y control a la gestión, representa un riesgo alto para la entidad a nivel jurídico y patrimonial, en el evento en que se prescriba la acción de cobro de las cuotas partes pensionales

4.3.2. Prescripción de Cuotas Partes Pensionales en Jurisdicción Coactiva

Las cuotas partes se generan de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

Ley 72 de 1947, "Artículo 21. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que a tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una caja de previsión social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación, La caja pagadora repetirá de las entidades obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. PARAGRAFO. La caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

La prescripción de cuotas partes pensionales no ha sido un tema pacífico, por ello, en primer lugar, para determinar la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes se debe hacer una distinción entre las causadas **con anterioridad a la Ley 1066 de 2006** y las generadas con posterioridad, en tanto que previamente a la entrada en vigencia de la citada ley, algunas entidades aplicaban el término de prescripción previsto en los **artículos 2512, 2517, 2535 y 2536 del Código Civil** y otras consideraban que dicho término era el de 3 años establecido en materia laboral.

En efecto, en un inicio la cuota parte pensional estaba ligada al concepto pensional y por ende se tenía como imprescriptible, luego se aplicaba la prescripción de los 10 años establecida en el Código Civil, posteriormente con la reforma al Código Civil se aplicaba la prescripción de 5 años y finalmente la de tres años.

"Prescripción del cobro de cuotas partes pensionales: El derecho al cobro de cada una de las cuotas partes pensionales, en los términos del artículo 4 de la ley 1066 de 2006, prescribirá a los tres años siguientes contados desde el momento en que se realizó el pago de la mesada pensional.

No obstante lo anterior, por la aplicación de las Circulares Conjuntas 021 y 069 de 2008 emitidas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de protección Social, referentes al cobro de cuotas partes pensionales, en las que se señala que la prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro y no con la notificación del mandamiento de pago, por lo que se generaron diversas demandas entre entidades de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que judicialmente se decretara la prescripción.

Fue solo hasta noviembre de 2017, cuando la posición jurídica de la ley 1066 de 2006 fue ratificada por el Ministerio de Hacienda mediante Resolución No. 4018 del 28 de noviembre de 2017, en su artículo 7, corrigiendo lo señalado en las circulares descritas, al señalar:

*El término de la prescripción se interrumpe **por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago o por la admisión en un proceso de reestructuración de pasivos en el contexto de la Ley 550 de 1999, de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario".*

4.4 MATRIZ DE CAUSAS

A partir del análisis litigioso realizado, el grupo interdisciplinario adelantó una labor de priorización de las causas que vienen generando el daño antijurídico al interior de la entidad, las cuales se resumen en la siguiente matriz y serán objeto de formulación del plan de acción:

Problema Identificado	Causa General del Problema	Hechos	Causas Primarias	Frecuencia	Valor (si aplica)	Area Generadora de la Conducta	Prevenible?
Reconocimiento y pago de pensiones en cumplimiento de fallos contrarios a la sentencia Unificadora del Consejo de Estado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 de agosto 28 de 2018	Incorrecta Interpretación de la norma	Las decisiones judiciales contaron como fuente de interpretación que el Ingreso Base de Liquidación se obtenía a partir de lo devengado en el último año de servicios y con todos los factores salariales. Por consiguiente, en estas condiciones, las mesadas pensionales se incrementaron excesivamente al incluir en el ingreso base de liquidación de la mesada pensional todos los factores salariales no descritos por la Ley, para el período del último año de servicios.	Pensiones reconocidas bajo el régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de la aplicación Ley 33 y 62 de 1985, en las que se liquidó la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año, para los empleados públicos del Distrito Capital cuyas prestaciones fueron reconocidas y actualmente pagadas por el FONCEP.	113	\$254.639.493	Externa	SI
Pago de costas , agencias de derecho y alta litigiosidad por no reconocimiento de la mesada adicional o 14 en Pensión Sanción	No reconocimiento de mesada adicional o 14 en pensión sanción	Según la Secretaría de Obras Públicas, las partes negociadoras redujeron mediante acuerdo los requisitos, pero no previeron bajo ninguna modalidad el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales y tal postura lo extendieron al cumplimiento de fallos de pensión Sanción.	La extinta Secretaría de Obras Públicas adoptó como política institucional no reconocer la mesada 14, fundamentado en las convenciones colectivas pactadas con los trabajadores en las que se definió el no reconocimiento de la mesada adicional (14)	63	\$ 1.627.823.296	Externa	SI
Prescripción de cobro de cuotas partes pensionales en etapa prejudicial	Gestión inoportuna de cobro de cuotas partes pensionales en etapa prejudicial	El cobro de las cuotas partes pensionales se realiza de manera manual, sin la existencia de una herramienta tecnológica que permita la consolidación de información, soportes, gestión, control y seguimiento del cobro.	Falta de herramientas tecnológicas que permitan la gestión y seguimiento del cobro de las cuotas partes pensionales. Información desactualizada de las bases con los cobros a realizar y realizados. No cobro de las cuotas partes. Documentación desactualizada o insuficiente sobre la operatividad del proceso de cobro. No remisión de documentación para inicio del proceso de cobro coactivo.	N/A	N/A	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes.	SI
No decretar la prescripción solicitada en las excepciones por las entidades cuotapartistas	Falta de claridad en los términos para la aplicación de la prescripción de la acción de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.	Por la aplicación de las Circulares Conjuntas 021 y 069 de 2008 emitidas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de protección Social, referente al cobro de cuotas partes pensionales, en las que se señala que la prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro y no con la notificación del mandamiento de pago, se generaron diversas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra el FONCEP a efectos de que judicialmente se decretara la prescripción.	1- No gestión oportuna del cobro de las cuotas partes pensionales 2- Interpretación de las normas con respecto a la interrupción de la prescripción	10	\$ 3.127.951.510	Jurisdicción Coactiva y Gerencia de Bonos y Cuotas Partes	SI

5. PLAN DE ACCIÓN

Debido a la complejidad de los temas que serán objeto del plan de acción, se explica a continuación las acciones formuladas para cada uno de los temas contenidos en el mismo:

5.1 ACCIÓN DE REVISIÓN - LEY 33 DE 1985-

En cumplimiento de fallos contrarios a la sentencia Unificadora del Consejo de Estado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 de agosto 28 de 2018, el FONCEP ha sido condenado de forma reiterada, al reconocimiento y pago de pensiones reconocidas bajo el régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de la aplicación Ley 33 y 62 de 1985, en las que se liquidó la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año, para los empleados públicos del Distrito Capital. Es por esta razón que analizado este tema por el grupo de abogados externos del FONCEP y el comité de conciliación, se propone presentar Acción de Revisión ante el Consejo de Estado, en aquellos fallos proferidos en contra del FONCEP, en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, en los que se condenó a la entidad a reconocer y pagar pensiones liquidadas con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año. Lo anterior, con la salvedad, de que estos fallos no podrán superar los cinco (5) años desde su ejecutoria, es decir aquellos fallos ejecutoriados entre 2014 y 2019.

La intención de presentar la acción de revisión, ante el H. Consejo de Estado, es que se analicen los fallos proferidos en contra del FONCEP, cuya ejecutoria se haya efectuado entre los años 2014 y 2019, en cumplimiento sentencia Unificadora del Consejo de Estado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 de agosto 28 de 2018, respetando las pensiones reconocidas según las reglas previstas en la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo de servicio y monto o tasa de reemplazo) y su reliquidación de mesadas pensionales de los beneficiarios del régimen de transición identificados por la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta, que para realizar el cálculo del monto pensional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión sin inclusión de factores devengados sobre aquellos que no realizó los aportes al sistema de seguridad social.

De acuerdo a lo anterior, y según los cálculos realizados, el FONCEP dejaría de pagar un monto aproximado de 10.600 millones de pesos por los casos de los pensionados como se muestra más adelante.

A efectos de poder identificar los casos en los cuales es procedente interponer la acción de revisión, la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP, generó un informe en SIPROJ en donde se relacionan los fallos condenatorios ejecutoriados entre 2014 y

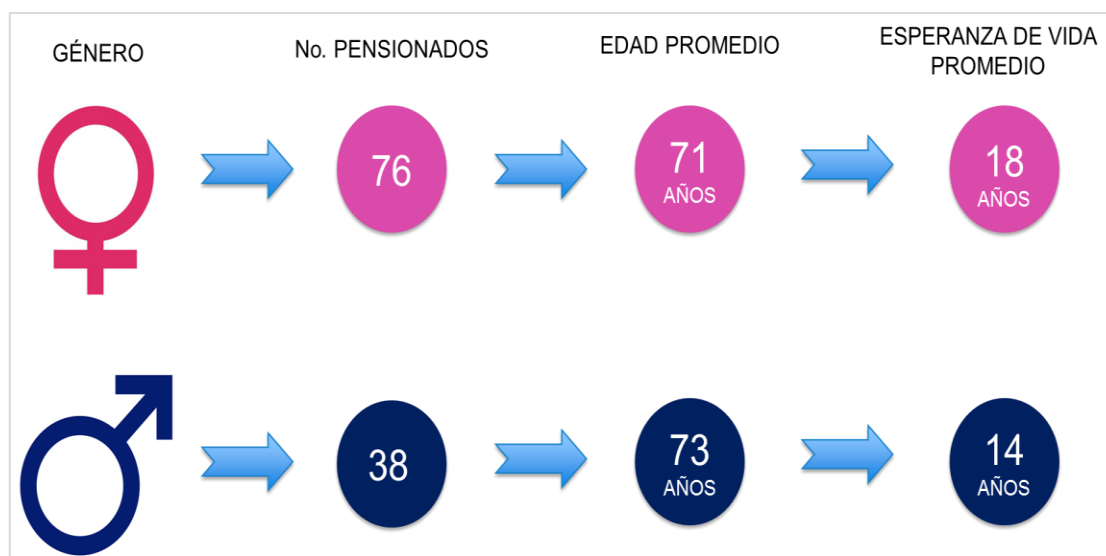
2019, cuya causal fue ley 33 de 1985, con lo que se estableció que en este periodo se ejecutoriaron un total de 175 fallos.

A partir de estos 175 casos identificados, se realizó la proyección de los pagos que deberían efectuarse, conforme con la expectativa de vida del pensionado teniendo en cuenta los siguientes factores:

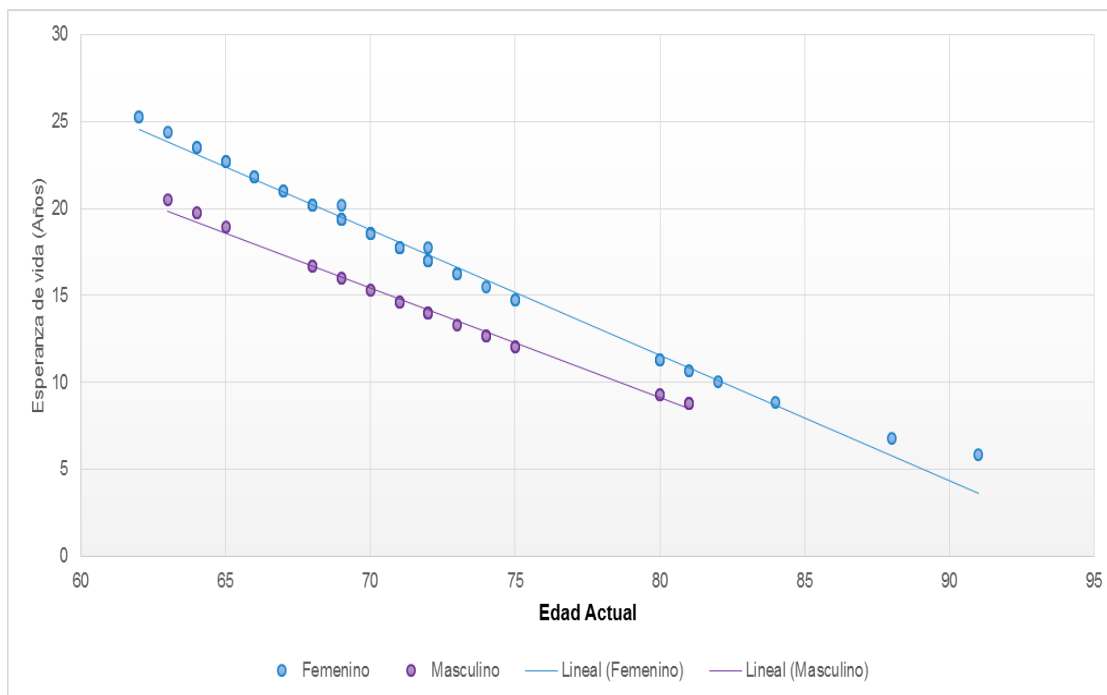
- Edad actual del pensionado
- Fecha de nacimiento del pensionado
- Género
- Valor de la mesada reconocida antes del fallo
- Valor total reconocido con ocasión del fallo
- Valor de la mesada reconocida y pagada actualmente
- Valor de la diferencia entre lo pagado actualmente y el valor de la mesada reconocida antes del fallo

Una vez realizado el ejercicio, se estableció que algunas mesadas pensionales no presentaban ninguna diferencia entre lo pagado actualmente y el valor de la mesada reconocida antes del fallo, quedando finalmente un total de 113 fallos los cuales serán objeto de acción de revisión: (

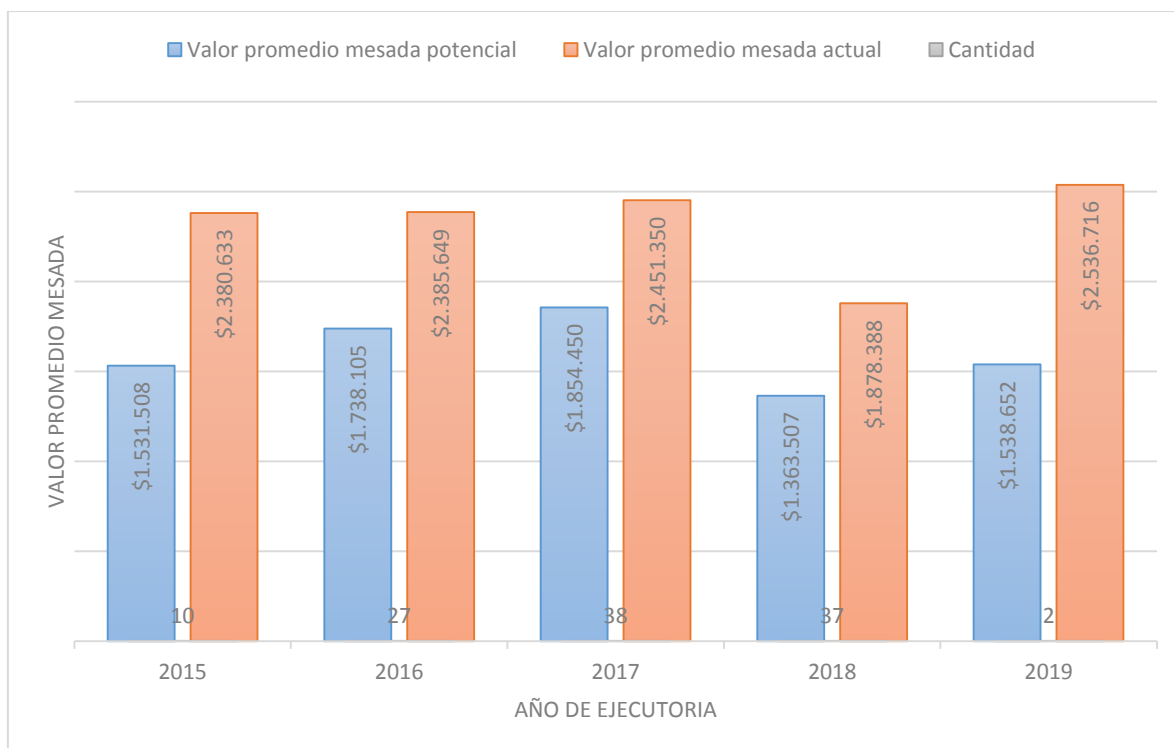
Generalidades casos objeto de Acción de Revisión



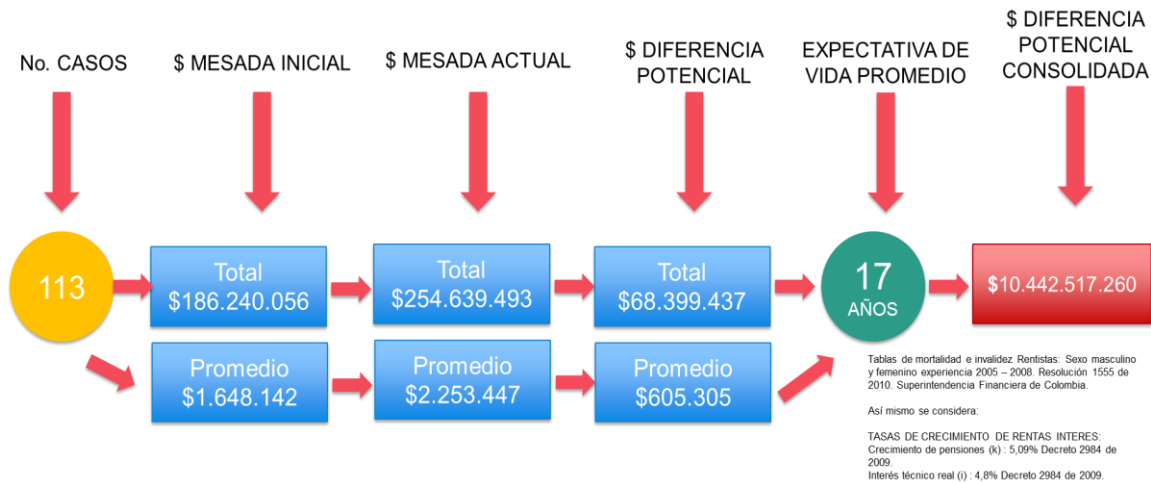
Esperanza de vida pensionados fallos objeto de acción de revisión



Valor mesada antes del fallo Vs mesada actual



Possible savings by intervening the revision action



5.2 CONCILIATORY FORMULA ADDITIONAL PENSION OR 14

Due to the institutionalization of a policy of non-recognition of the additional pension or 14, based on collective conventions that at the moment, extinct entities such as the Public Services Company –EDIS- and the District Company of Urban Transport –EDTU-, pacting with their workers, the FONCEP in compliance with such guidelines does not currently recognize the additional pension or 14 in the administrative office, reason for which the judges fail against the entity in almost all the demands filed for the non-recognition and payment that should be granted as an additional pension sanction.

The above is generating a high litigiousness and loss of 99% of the demands related to this topic, which involves higher costs for the entity due to the fact that the judges order the payment for the concept of additional pension and judicial costs.

As things are, once the topic has been analyzed, it is proposed as a prevention policy of the anti-legal damage, to advance all administrative procedures that may be possible, with the aim that the external representatives of the FONCEP, present before the Judicial Offices, where processes are filed whose pretension is related to the recognition of the additional pension or 14 of the pension sanction, a conciliatory formula in which the recognition in the judicial office of the additional pension or 14 and consequently the termination by mutual agreement of such processes.

En consecuencia, en la fórmula conciliatoria presentada por los apoderados del FONCEP, se pactará el no reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por parte de la entidad, de acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

De igual forma con el acuerdo conciliatorio las partes aceptarán la prescripción de mesadas pensionales de conformidad con lo señalado en el Decreto 1848 de 1969 si a ello hubiese lugar, además de comprometerse el FONCEP a cancelar el valor de la mesada pensional adicional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la radicación ante la entidad, de la copia autentica de la providencia, acta o diligencia en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Juez, por parte del apoderado o interesado en el proceso.

Del mismo modo, el FONCEP se compromete en el acuerdo a reconocer la mesada adicional en la nómina siguiente a la fecha de radiación del acuerdo conciliatorio, sin embargo en el evento en que el retroactivo se liquide en forma anticipada, la mesada actualizada se verá reflejada en el mes siguiente. Por último, se concertará con la contraparte, el no pago de agencias en derecho y/o costas procesales.

Prevía presentación del acuerdo conciliatorio, el FONCEP deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

- La Subdirección de Pensiones y Nómina de la Entidad, certificará el valor de la mesada cancelada y el valor a reconocer por concepto de mesada adicional y/o 14, junto con su retroactivo si aplica.
- Esta política aplicará para las pensiones reconocidas en la modalidad de sanción de las entidades liquidadas.
- Una vez se radique copia autentica del acta de conciliación judicial, por parte del apoderado o interesado, se procederá a elaborar y expedir el acto administrativo de cumplimiento de conciliación, el cual será incluido en Nómina de pensionados con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para cada caso en concreto.

Así las cosas y a efectos de establecer el número de casos en los cuales se formularía el acuerdo conciliatorio, la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP procedió a generar un informe en SIPROJ, de los procesos activos en contra de la entidad, cuya pretensión corresponde al reconocimiento de la mesada adicional o 14 de la pensión sanción.

Una vez verificado dicho reporte, se estableció que actualmente cursan en contra del FONCEP un total de 63 demandas por el no reconocimiento de la mesada adicional o 14, en pensión sanción, cuya cuantía estimada asciende a la suma de 1.627 millones de pesos aproximadamente.

Con base en la cuantía total estimada en relación a los 63 procesos analizados y soportado en el Artículo 366 del Código General del Proceso - tasación de las agencias en derecho-, se establece que el FONCEP al presentar la fórmula conciliatoria anteriormente expuesta, en relación al reconocimiento y pago de la mesada adicional o 14. En el evento que se condene a la entidad a costas o agencias en derecho en un 5%, la entidad se ahorraría aproximado de \$81.391.164. Y así mismo si se condena se condenara a la entidad al pago de las mismas en un 15%, se ahorrarían aproximadamente \$244.173.445.

De conformidad con lo anterior y concretamente, en relación a los temas de ley 33 de 1985 y mesada 14 o adicional, el comité de conciliación, una vez estudiados los antecedentes jurisprudenciales y la información estadística en cada caso, resuelve mediante acuerdo No. 03 de 2019 anexo a este documento:

1. Adoptar la política, para presentar la acción de revisión definida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.
2. Adoptar la política, para la terminación por mutuo acuerdo a través de conciliación judicial, de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento de la mesada adicional o catorce (14), para pensión sanción, por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP, de conformidad con la parte motiva del Acuerdo.
3. Adoptar el Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, aprobado por los miembros que conforman el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión ordinaria adelantada el veintitrés (23) de octubre de 2019.

5.3 FÓRMULA OFERTA DE REVOCATORIA

A efectos de prevenir el daño antijurídico y evitar condenas contra la Entidad, frente a las demandas que se han presentado en contra del FONCEP por no decretar la prescripción de las cuotas partes pensionales, teniendo en cuenta las Circulares del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulta procedente actualmente presentar formular de oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados judicialmente, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad, conforme al parágrafo del Artículo 95 del CPACA:

“No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados”.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Se someterán a análisis del comité de conciliación diez (10) casos de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente cursan en la jurisdicción contencioso administrativa, en las que el demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se conformó el proceso de cobro coactivo, en el cual no se decretó la prescripción de las cuotas partes pensionales solicitada por las entidades cuotapartistas, en las excepciones.

Una vez obtenida la aprobación del comité de conciliación, los apoderados externos del FONCEP, presentarán ante los despachos judiciales la oferta de revocatoria, y en caso de que el Juez encuentre ajusta, evitara a la entidad incurrir en gastos de honorarios por concepto de defensa judicial y pago de condenas en costa y agencias en derecho.

5.4 PLAN DE ACCIÓN POLÍTICA DE PRENECIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL FONCEP

PROBLEMA	CAUSA PRIMARIA IDENTIFICADA	¿QUÉ HACER?	NOMBRE DEL INDICADOR	FÓRMULA DEL INDICADOR	¿CUÁNDO HACERLO?		QUIÉN LO VA A HACER	¿CON QUE RECURSOS SE VA A HACER?	¿POR QUE MEDIO SE VA A SOCIALIZAR?
		DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN			FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN			
Reconocimiento y pago de pensiones en cumplimiento de fallos contrarios a la sentencia Unificadora del Consejo de Estado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 de agosto 28 de 2018	Pensiones reconocidas bajo el régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de la aplicación Ley 33 y 62 de 1985, en las que se liquidó la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año, para los empleados públicos del Distrito Capital cuyas prestaciones fueron reconocidas y actualmente pagadas por el FONCEP.	Presentar Acción de Revisión ante el Consejo de Estado, con ocasión a los fallos proferidos en contra del FONCEP, ley 33 - 62 de 1985, en los que se condenó a reconocimiento y pago con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año, que no superen los cinco (5) años de ejecutoria. (2014 - 2019).	Presentación Acción de Revisión	No. de Demandas Presentadas ante el Consejo de Estado para Acción de Revisión / No. de fallos Objeto de Acción de Revisión	15/11/2019	30/05/2020	Apoderados Externos Foncep Oficina Asesora Jurídica Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas Gerencia de Pensiones	.Recurso Humano .Recurso Administrativo .Recurso Financiero .Recurso Físico	.Plataforma Suit Vision Empresarial SVE .Página Web de la entidad
Pago de costas , agencias de derecho y alta litigiosidad por no reconocimiento de la mesada adicional o 14 en Pensión Sanción	No reconocimiento de mesada adicional o 14 en pensión sanción	1. Certificar el valor de la mesada cancelada y el valor a reconocer por concepto de mesada adicional o 14, junto con su retroactivo si aplica, en los procesos activos identificados, previa solicitud de la OAJ.	Certificación del valor a reconocer por concepto de mesada adicional o 14	No. de Certificaciones Expedidas / Total de Certificaciones solicitadas por la OAJ (conforme al cronograma establecido)	15/11/2019	30/05/2020	Subdirección de Prestaciones Económicas Gerencia de Pensiones	.Recurso Humano .Recurso Administrativo .Recurso Financiero .Recurso Físico	.Plataforma Suit Vision Empresarial SVE .Página Web de la entidad
		2. Surtida la audiencia del art 77, del CPL, el apoderado de la entidad procederá a presentar la formula conciliatoria con el objeto de dar por terminado el proceso	Presentación Fórmula Conciliatoria	No. de Conciliaciones presentadas / Total de demandas presentadas mesada 14 pensión sanción	01/12/2019	30/05/2020	Apoderados Externos Foncep Oficina Asesora Jurídica	.Recurso Humano .Recurso Administrativo .Recurso Financiero .Recurso Físico	.Plataforma Suit Vision Empresarial SVE .Página Web de la entidad
Prescripción de cobro de cuotas partes pensionales en etapa prejudicial	No contar con información histórica consolidada en un sistema de información, ni soportes completos para la conformación del título ejecutivo para ejercer el cobro de cuotas partes.	1. Cargar en el sistema la información histórica, para generar estados de cuenta que permitan identificar la facturación a trasladar a la jurisdicción coactiva.	Cargue de información histórica al sistema	Valor de obligaciones por concepto de cuotas partes cargadas al sistema / Valor total de obligaciones por concepto de cuotas partes a febrero de 2018	01/11/2019	30/06/2020	Subdirección de Prestaciones Económicas Gerencia de Bonos y Cuotas Partes	.Recurso Humano .Recurso Administrativo .Recurso Financiero .Recurso Físico	.Plataforma Suit Vision Empresarial SVE .Página Web de la entidad
		2. Enviar al área de jurisdicción coactiva, los títulos ejecutivos identificados para el cobro (según el avance de cargue de información al sistema)	Envío de títulos ejecutivos a jurisdicción coactiva	No obligaciones por concepto de cuotas partes con requisitos cumplidos para remitir a jurisdicción coactiva / Total obligaciones por concepto de cuotas partes identificadas para cobro	01/12/2019	30/06/2020	Subdirección de Prestaciones Económicas Gerencia de Bonos y Cuotas Partes	.Recurso Humano .Recurso Administrativo .Recurso Financiero .Recurso Físico	.Plataforma Suit Vision Empresarial SVE .Página Web de la entidad
No decretar la prescripción solicitada en las excepciones, por las entidades cuotapartistas	Falta de claridad en los términos para la aplicación de la prescripción de la acción de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.	Hacer uso del parágrafo del artículo 95 del CPACA	Oferta de revocatoria	Número de ofertas de revocatoria presentadas / Número de procesos demandados por no decretar prescripción	01/11/2019	30/06/2020	Jurisdicción Coactiva previa aprobación del comité de conciliación	.Recurso Humano .Recurso Administrativo .Recurso Financiero .Recurso Físico	.Plataforma Suit Vision Empresarial SVE .Página Web de la entidad

6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN

El Comité de Conciliación del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP- mediante seguimiento realizado cada cuatro meses, evaluará si las acciones formuladas en el plan de acción han sido implementadas y eficaces de acuerdo con los resultados esperados.

No obstante, lo anterior, es importante tener en cuenta que la política de prevención del daño antijurídico del FONCEP no es un documento definitivo por lo que los contenidos del plan de acción pueden ser objeto de revisión y ajuste por parte del comité de conciliación de la entidad, en la procura de tener una política pública actualizada y vigente en el marco de los propósitos de la misma.

ANEXOS

- Presentación Socialización Directiva 025 de 2018 Secretaría Jurídica Distrital. Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Lista de Asistencia Socialización Directiva 025 de 2018 Secretaría Jurídica Distrital. Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Acuerdo No 01 del 26 de junio de 2019 del Comité de Conciliación del FONCEP. "Por el cual se crea el Grupo Interdisciplinario y se ordena su conformación, para desarrollar las labores atinentes a la actualización de la política de prevención del daño antijurídico del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP"
- Acta No 1 Grupo Interdisciplinario
- Acta No 2 Grupo Interdisciplinario
- Acta del Comité de Conciliación No. 21 del 23 de octubre de 2019.
- Oficio con Id 309403, radicado el 20-11-2019, en virtud del cual los abogados externos de la entidad emiten concepto, relacionado con la competencia de FONCEP para iniciar acciones de revisión para las decisiones judiciales, ordenadas bajo la Ley 33 de 1985 y artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
- Acuerdo No. 03 por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico, en cumplimiento de la Directiva 025 de 2018.
- Documento final Política Prevención del Daño Antijurídico